



**EXPEDIENTE** : 147-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : KORI ANTA S.A.C. (ANTES CORPORACIÓN MINERA SINCHAO S.A.C.)  
**UNIDAD MINERA** : PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS ÁCIDAS DE LA QUEBRADA "EL SINCHAO"  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUALGAYOC, PROVINCIA DE HUALGAYOC, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Kori Anta S.A.C. (antes Corporación Minera Sinchao S.A.C.) al haberse acreditado el exceso de los niveles máximos permisibles respecto de los parámetros Potencial de Hidrógeno, Sólidos Totales en Suspensión y Cobre en el punto de control E18.

**SANCIÓN:** 50 UIT

Lima, 25 MAR. 2013

**I. ANTECEDENTES**

- Los días 03, 04, 06 y 07 de diciembre de 2009 se realizó la supervisión especial de Monitoreo Ambiental (Efluentes y Recursos Hídricos) en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de la Quebrada "El Sinchao" de la empresa Kori Anta S.A.C. (antes Corporación Minera Sinchao S.A.C.; en adelante, Kori Anta), a cargo de la supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L.
- A través de la Carta N° 284-2009/MINEC del 23 de diciembre de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión<sup>1</sup>.
- Mediante Oficio N° 850-2010-OS-GFM, notificado el 2 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a Kori Anta<sup>2</sup>, conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA
Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en	Artículo 4 <sup>o3</sup> de la Resolución Ministerial N°	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM

<sup>1</sup> Folios 2 a 97 del Expediente Osinergmin N° 147-09-MA/E. Todos los números de folios indicados en la presente resolución están referidos al expediente mencionado, salvo se precise algo distinto.

<sup>2</sup> Folio 98.

<sup>3</sup> Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/MM.  
 "Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1  
 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA  
 LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25



adelante, NMP) de los parámetros potencial de hidrógeno (en adelante, pH), sólidos totales en suspensión (en adelante, STS), y cobre (en adelante, Cu), en el punto identificado como E-18 correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la quebrada El Sinchao.	011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	(Numeral 3.2 del punto 3).
---	--	----------------------------

4. El 9 de junio de 2010, Kori Anta presentó sus descargos contra la imputación que originó el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>, en el que manifestó lo siguiente:
- (i) No desarrolla ninguna actividad minera que genere efluentes y/o residuos mineros. De este modo, su única labor como titular de las concesiones está dedicada a remediar los pasivos ambientales de la zona.
  - (ii) Corporación Minera El Sinchao S.A.C. (Kori Anta) suscribió el 8 de setiembre de 2009 el Acta de Transferencia para Uso y Funcionamiento de la Planta de Tratamiento de las Aguas Ácidas de la Quebrada de "El Sinchao" con el Fondo Nacional del Ambiente (FONAM) (en adelante, el Acta de Transferencia); es a partir de la suscripción del Acta de Transferencia, Kori Anta pasó a operar la planta.
  - (iii) El valor de pH resulta un hecho aislado, ya que el resto de tomas durante el periodo de monitoreo muestran resultados dentro de los NMP.
  - (iv) En vista de que a la fecha de la transferencia de la Planta de Tratamiento a Kori Anta, no se hizo entrega de los registros y manuales de operación de la misma (sino solamente un inventario y manuales de equipos); durante la supervisión realizada Kori Anta se encontraba realizando ajustes a la operación necesarios para regular los parámetros y lograr que las aguas tratadas cumplan los NMP. Este hecho (falta de información relacionada a los equipos de la planta) habría influido en el parámetro de STS. Por otro lado, el exceso en la concentración de STS obedecería también a la presencia de calcio en concentraciones de 735 a 879 mg/L; el cual no es tomado en consideración por el Ministerio de Energía y Minas.
  - (v) En relación al parámetro de Cu, los valores reportados sobrepasan ligeramente el NMP establecido; ello se debería a la intensidad de las lluvias ocurridas en las fechas de la supervisión realizada.
  - (vi) Asimismo, señala que no se ha demostrado daño ambiental alguno por el incumplimiento de los parámetros de pH y Cu.



Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

<sup>4</sup> Folios 100 a 127.



II. ANÁLISIS

Incumplimiento de los NMP de los parámetros pH, STS y Cu, en el punto E-18

- 5. El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero no deberán exceder los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida Resolución Ministerial.
- 6. De la revisión del informe de supervisión se verifica lo siguiente:
  - 6.1 Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E-18 correspondiente al efluente de la Planta de Tratamiento de aguas ácidas de la Quebrada "El Sinchao"<sup>5</sup>.
  - 6.2 Los resultados obtenidos de las muestras tomadas en el punto de monitoreo E-18 fueron analizados por el laboratorio CIMM Perú S.A., acreditado por INDECOPI con Registro N° LE.022 y se sustentan en el informe de ensayo adjunto al informe de supervisión.
  - 6.3 Del análisis de las muestras tomadas, se determinó que los valores obtenidos para los parámetros pH, STS y Cu del punto E-18 incumplieron los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; de acuerdo al siguiente detalle:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Día	Resultados	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
E-18	pH (unidades)	Día 4 (7/12/2009)	5.7 (folio 29)	6 a 9
		Día 1 (3/12/2009)	168 (folio 29)	
		Día 2 (4/12/2009)	248 (folio 29)	
			201 (folio 29)	
	STS (mg/L)	Día 2 (4/12/2009)	194 (folio 29)	50
			174 (folio 29)	
		Día 3 (6/12/2009)	208 (folio 29)	
			272 (folio 29)	
	Día 4 (7/12/2009)	220 (folio 29)	244 (folio 29)	
		244 (folio 29)		
Cu (mg/L)	Día 1 (3/12/2009)	1.17 (folio 30)	1.00	
	Día 2 (4/12/2009)	1.192 (folio 30)		
		1.252 (folio 30)		
	Día 2 (4/12/2009)	1.121 (folio 30)		
		1.126 (folio 30)		
	Día 3 (6/12/2009)	1.076 (folio 30)		
	1:13 (folio 30)			



7. En cuanto a los descargos de Kori Anta, se señala lo siguiente:

7.1 Respecto a que no realiza actividades mineras que generen efluentes, ya que la única labor realizada corresponde a la remediación de pasivos, y que el periodo durante el cual se realizó la supervisión, Kori Anta se encontraba realizando ajustes a sus operaciones, es necesario indicar que de acuerdo con el literal b. del numeral III (Transferencia para uso y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas ácidas de la quebrada de El Sinchao) del Acta de Transferencia<sup>6</sup>, Kori Anta se encuentra encargada de la "supervisión y funcionamiento de la planta para su correcto e integral funcionamiento de acuerdo a los parámetros ambientales establecidos por la legislación vigente". De este modo, a partir de la fecha de transferencia (8 de setiembre de 2009) Kori Anta, como titular de la Planta de Tratamiento, se encontraba obligada a cumplir los NMP aprobados, por lo que este argumento debe ser desestimado.

7.2 Con relación a que: i) el valor de pH representa un hecho aislado; y, ii) el valor de Cu sobrepasa los NMP por la intensidad de las lluvias que se presentaron durante las fechas de la supervisión; cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión son puntuales<sup>7</sup> y los valores obtenidos dependen del momento en que fueron tomadas. Asimismo, dichos valores deben ser analizados de manera individual, correspondiendo compararlos con la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; y basta verificar el incumplimiento de los NMP en cualquier momento para que se configure la infracción. Por lo tanto, i) el hecho que las muestras de pH difieran de los valores de otros periodos de monitoreo no tiene efecto alguno respecto de los resultados obtenidos al momento de la supervisión ambiental, ni pueden considerarse como hechos aislados; y, ii) en relación a las lluvias que se presentaron durante la supervisión, Kori Anta debió tomar las medidas de previsión y control, con el fin de que sus descargas no contengan elementos que superen los NMP respecto del parámetro de Cu.

7.3 En cuanto a que el FONAM no hizo entrega de los registros y manuales de equipos, es necesario indicar que de acuerdo con el literal b. del numeral II (Verificación de los Equipos) del Acta de Transferencia<sup>8</sup>, Kori Anta dio "conformidad del inventario de los equipos, herramientas y otros componentes que conforman la Planta de Tratamiento". Asimismo, en el Anexo N° 1 del Acta de Transferencia se hace referencia a diferentes manuales de instrucciones. Por otro lado, en relación al argumento de Kori Anta en el sentido que el exceso en la concentración de STS obedecería a la presencia de calcio, es necesario indicar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no distingue respecto de la naturaleza de las partículas que conforman el parámetro de STS, por lo que este argumento queda desvirtuado.

<sup>6</sup> Folio 114 reverso.

<sup>7</sup> Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería. Ministerio de Energía y Minas: "4.3 Tipos de Muestras (...)

*Muestras tomadas al azar (puntuales)* El tipo de muestra más común para el monitoreo regular de las aguas superficiales en la mina es una muestra "tomada al azar o puntual". La muestra se colecta en determinado momento y lugar en el recorrido del flujo de agua. (...)

<sup>8</sup> Folio 114 reverso.





7.4 En cuanto a la gravedad de la infracción y el daño ambiental, debemos precisar que en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, se establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

7.5 De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75°<sup>9</sup> de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.

7.6 El numeral 142.2 del artículo 142°<sup>10</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

7.7 De las normas antes citadas, y considerando lo verificado en la supervisión, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Kori Anta ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente y, por tanto, configurado daño ambiental.

8. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>11</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Kori Anta con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>9</sup> Ley General de Ambiente.-

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general.** *Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.*

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

**75.1.** *El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>10</sup> Ley General de Ambiente.-

**"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales**

(...)

**142.2** *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."*

<sup>11</sup>

**Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:**

**"3. MEDIO AMBIENTE**

**3.1.** *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).*

**3.2.** *Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa".*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 130 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 147-09-MA/E

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

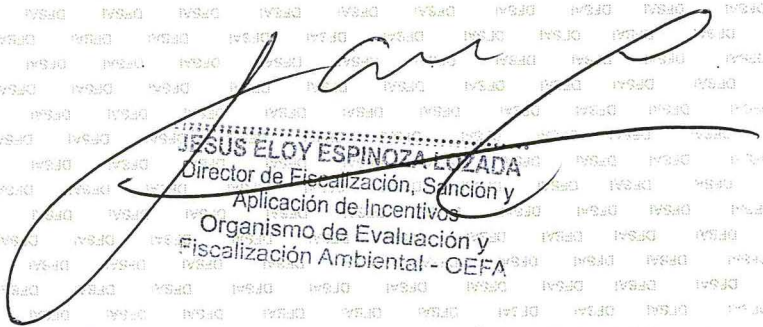
**III. SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Kori Anta S.A.C. (antes Corporación Minera Sinchao S.A.C.) con una multa ascendente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM, sancionado por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
JESUS ELOY ESPINOZA LIZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA